

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	ILC-11552X	MARIELLA AYALA MEJIA Representante Legal COSA COLOMBIA S.A.	VSC-000192	22/03/2018	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-000192 DE

(22 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILC-11552X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de Abril de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la sociedad **COSA COLOMBIA S.A.**, suscribieron el contrato de concesión No. ILC-11552X, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO** departamento de **BOLÍVAR**, en un área de 48,33717 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de Mayo de 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (RNM) (Folios 99-105 reverso)

Mediante Resolución GSC-000431 del 24 de mayo del 2017, la Agencia Nacional de Minería -ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones desde el 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio del 2017. (Folio 258-260)

A través de oficio con radicado No. 20179040271062 del 3 de noviembre del 2017, el Sr Danny Alirio Villamizar Meneses en su calidad de apoderado de la sociedad beneficiaria del título minero ILC-11552X, presentó solicitud de suspensión de temporal por el término de 1 año, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 1433 del 13 de Julio del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILC-11552X, se observa que mediante oficio con radicado No. 20179040271062 del 3 de noviembre del 2017, el Sr Danny Alirio Villamizar Meneses en su calidad de apoderado judicial de la sociedad beneficiaria del título minero de la referencia, solicitó la suspensión temporal de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas. Sobre el particular el concesionario argumenta principalmente lo siguiente:

...
Solicito a su despacho la SUSPENSIÓN del contrato de concesión Minera No. ILC-11552X por el término de 1 año, contados a partir del 13 de julio de 2017 hasta el 13 de julio del 2018. debido a lo

"Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. ILC-11552X"

ordenado en la Resolución No. 1433 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que cumple lo exigido por el artículo 54 del Código de Minas".

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

La solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de oficio con radicado No. 20179040271062 del 3 de noviembre del 2017 se fundamenta en el hecho que la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de Resolución GSC- 431 del 24 de mayo del 2017 resolvió conceder la suspensión de las obligaciones por el periodo del 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio del 2017 teniendo en cuenta que el área de la concesión se encuentra ubicado en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada

"Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. ILC-11552X"

por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1628 del 13 de Julio del 2015, entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas, prorrogada mediante Resolución No. 1433 del 13 de Julio del 2017, con una duración de un (1) año contado a partir de la publicación de dicho acto administrativo.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecido por la Resolución 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. Considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el Catastro Minero Nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, prorrogable de conformidad con los resultados y estados de avances de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del Ministerio.

En ese orden de ideas, la declaratoria temporal de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pone en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- que establece:

"Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Al respecto, dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo; sin embargo, si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero-exclusión total de toda actividad, la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área.

"Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. ILC-11552X"

En este sentido, en el presente caso se podría concluir que el concesionario del título minero ILC-11552X se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 1 de la Ley 95 de 1980 toda vez que, estando en la ejecución del contrato de concesión minera por orden de la autoridad parte del área puede ser excluida de la actividad minera, decisión que por el momento es temporal pero que puede tornarse, en definitiva

Ahora bien, teniendo como precedente fáctico que mediante Resolución GSC- 431 del 24 de mayo del 2017, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera tomando como sustento probatorio la Resolución 1628 del 13 de Julio del 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió declarar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. ILC-11552X por un periodo que comprende desde el 13 de julio del 2015 hasta el 14 de julio del 2017, y que el apoderado judicial a través de oficio con radicado No. 20179040271062 del 3 de noviembre del 2017, presentó solicitud de prórroga de dicha suspensión en virtud de la Resolución 1433 del 13 de Julio del 2017 por el término de un (1) año, es preciso informar que debido a que la precitada prórroga fue presentada de conformidad con la expedición de la Resolución 1433 del 13 de Julio del 2017, se procederá a conceder la prórroga de la misma.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo decretado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001- Código de Minas -- es procedente declarar la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No. ILC-11552X, por un periodo que comprende desde el 15 de julio del 2017 hasta el 15 de julio del 2018.

Siendo así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la Ley 685 del 2001 como lo son: imprevisibilidad e irresistibilidad, que según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Sin embargo se conmina a la sociedad titular a que en el evento de que persistan las circunstancias constitutivas que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera No. ILC-11552X, la sociedad titular deberá allegar las pruebas idóneas y convincentes que sustenten dicha situación.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento, Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° ILC-11552X, así: desde el 15 de julio del 2017 hasta el 15 de julio del 2018, salvo la obligación de constituir póliza, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARAGRAFO SEGUNDO.- INFORMAR a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la suspensión de obligaciones del contrato de concesión N° ILC-11552X, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

"Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Suspensión de Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. ILC-11552X"

PARÁGRAFO.- La suspensión de obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al apoderado o representante legal o quien haga sus veces de la sociedad COSA COLOMBIA S.A., de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Duberlys Molinares/Abogada PAR Cartagena
Revisó: Juan Alberto Sanchez Correa -Coordinador PAR Cartagena
Vo.Bo.- Marisa del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinadora GSC-ZN